



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2020-00353-00
DEMANDANTE:	RUBEN DARIO URIBE OROZCO
DEMANDADOS:	CARLOS MARIO GONZALEZ OSORIO
VINCULADA	COLPENSIONES
ASUNTO:	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE INCORPORA ACTA DE NO CONCILIACION de COLPENSIONES

A falta de respuesta de la parte demandada, el señor CARLOS MARIO GONZALEZ OSORIO, y pese a que la parte demandante previo requerimiento, allegó constancia de que notificó al sujeto en mención, a través de la línea whatsapp, N° 3113015942, según lo informa en memorial allegado el 26 de junio de 2021 y 5 de agosto hogaño; y a falta de acuse de recibido, pues solo se advierte al inicio de la comunicación por parte del destinatario, una expresión: "dígame", sin más, no obstante, no arriba prueba de que hubiese enviado la notificación a la dirección de residencia, anotada en la presentación de la demanda: "Cra 41AA # 18 A -11 AP 19 de Medellín".

Es de recordar que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 reguló la notificación personal en el siguiente tenor:

"ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Sobre esta disposición normativa la Corte Constitucional, la declaró EXEQUIBLE, salvo el inciso 3 que se declara CONDICIONALMENTE exequible, "Tercero. Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el **término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador**

recepcione el acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje (Corte Constitucional mediante Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales.) (Negrilla y subrayado del Despacho).

En ese sentido, y a falta de un correo electrónico, donde pueda ser notificada la demanda y anexos, se insistirá en la debida notificación, en aras de defender el derecho de defensa del señor CARLOS MARIO GONZALEZ OSORIO, parte demandada, por lo tanto, se solicita a la parta actora, enviar en el término de la distancia a la dirección de domicilio del demandado aludida, la notificación respectiva. Y allegando la respectiva constancia de notificación con el consecuente **acuso de recibido**. No está de más también que insista en la notificación al número whatsapp- N° 3113015942 y en aras de obtener el correo electrónico respectivo.

Se dispone incorporar al proceso la Certificación N°. 131692021 expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a los 26 días del mes de julio de 2021, de cuya lectura se avizora que la entidad NO propone fórmula conciliatoria.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6d93ae5f354901f511ee34bddaaa4b0bbc675e07cda03042e94ee9bbcb0279**

Documento generado en 23/11/2021 08:23:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>